



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00149-2013-Q/TC

LIMA

JOSE AUGUSTO ESTRADA E IVONNE
ALEXANDRA ESTRADA DELGADO A
FAVOR DE NORBERTA ESTRADA
CASTRILLEJO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de enero de 2017

VISTO

El recurso de queja interpuesto por don José Augusto Estrada e Ivonne Alexandra Estrada Delgado a favor de doña Norberta Estrada Castrillejo contra la resolución de fecha 11 de junio de 2013, emitida en el proceso de *habeas corpus* seguido contra Carlos Fernando Portocarrera Quevedo y doña Elena Clara Estrada Céspedes, Expediente 05698-2012-0-1801-JR-PE-00; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias (infundadas o improcedentes) de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Asimismo, al conocer el recurso de queja, este Tribunal está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran haberse cometido al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, de acuerdo con lo dispuesto por el referido artículo 18 del Código Procesal Constitucional y en armonía con los supuestos establecidos en la Resolución 168-2007-Q/TC, complementada por la Sentencia 0004-2009-PA/TC, la Resolución 201-2007-Q/TC y la Sentencia 5496-2011-PA/TC; así como de aquellas posibles irregularidades que se hubiesen cometido al expedir el auto que resuelve el recurso de apelación por salto, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia 00004-2009-PA/TC.
4. En el presente caso, del recurso de queja y los documentos presentados por los recurrentes se aprecia que la demanda de *habeas corpus* fue promovida a favor de doña Norberta Estrada Castrillejo (madre y abuela de los recurrentes) quien se encontraría, presuntamente, retenida por los emplazados bajo condición de servidumbre.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00149-2013-Q/TC

LIMA

JOSE AUGUSTO ESTRADA E IVONNE
ALEXANDRA ESTRADA DELGADO A
FAVOR DE NORBERTA ESTRADA
CASTRILLEJO

5. Los recurrentes sostienen que la sentencia de segunda instancia del proceso de *habeas corpus* no les fue notificada, hecho que se corrobora de la resolución de fecha 11 de junio de 2013, pues en ella, la Segunda Sala Penal de Reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima señala que dicho acto procesal fue notificado a la beneficiaria de dicho proceso constitucional. En tal sentido, no puede tomarse como válida la notificación a la beneficiaria de dicha sentencia para la contabilización del plazo para la interposición del recurso de agravio constitucional exigido por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
6. De otro lado, si bien resulta cierto que en autos no obra copia de la sentencia de segunda instancia denegatoria de *habeas corpus*, dado el tiempo transcurrido desde la presentación del recurso de queja, dicha omisión corresponde ser subsanada en aplicación de los principios de informalidad, economía procesal y *pro actione* contenidos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en aras de no perjudicar a los justiciables, más aún cuando del recurso de agravio constitucional los recurrentes afirman que su demanda fue declarada improcedente y de la resolución de fecha 11 de junio de 2013, no se desprende que el fallo de dicha decisión haya sido estimatorio.
7. En tal sentido, el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos exigidos por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde estimar el presente recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Presidencia de la Segunda Sala Penal para reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:
20 FEB. 2017

SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaría Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL